Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES
SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez, la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor ALFONSO TABARES VELASQUEZ, en contra de la sociedad GOMEZ MORA S.A., haciéndole saber que la parte actora el día 27 de septiembre de 2023, a través del servicio de correos de la empresa ENVIA, y conforme a lo dispuesto por el Art. 291 del C.G.P. citó para efectos de notificación personal al co demandado Sr. DIEGO FERNANDO GOMEZ MORA, allegando a su vez, constancia de entrega de correspondencia:

FECHA DE ENTREGA **05 - DE OCTUBRE DE 2023**
POR INFORMACIÓN OBTENIDA EN EL TERRENO SE CERTIFICA QUE LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE SI LABORA EN ESTE LUGAR.

Igualmente, el señor DIEGO FERNANDO GOMEZ MORA CC. No. 6.461.051 confiere poder a los abogados: LEONARDO GOMEZ CUARTAS y NATALIA GOMEZ RUIZ, para que lo representen judicialmente en este asunto. Los citados profesionales del derecho, solicitan que se efectué la notificación por conducta concluyente y la remisión del auto admisorio de la demanda, al igual que del escrito de demanda y el link del expediente.

A Despacho.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO

SRIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES
SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

Sevilla, octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 912
Radicación	76-736-31-03-001-2022-00113-00
demanda	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	ALFONSO TABARES VELASQUEZ
Demandado	EMPRESA GOMEZ MORA S.A.
Tema	Notificación conducta concluyente

Visto el informe de secretaría y previo a la solicitud elevada por el codemandado Sr. DIEGO FERNANDO GOMEZ MORA, el Despacho se pronunciará sobre la notificación al extremo pasivo.

CONSIDERACIONES:

- **DE LA NOTIFICACION PERSONAL EN MATERIA LABORAL**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 41 señala en forma expresa las providencias que dentro del proceso laboral deben ser notificadas en forma personal.

En la práctica, el trámite de la notificación personal para el asunto que nos competente, al no conocerse dirección electrónica personal del demandado, se rige por lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso, que contiene unos pasos muy definidos para proceder a ello y buscar tal notificación:

- *Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*
- *La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales.*
- *La primera que se haga a terceros.*

"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

(…)"

Una vez que el demandado comparece al despacho judicial para recibir la notificación, señala la norma en comento que:

"se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia

> y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta."
>
> No obstante, cuando a pesar de haber agotado todo el trámite anterior no se logra la comparecencia del demandado a recibir la notificación, procede la notificación por aviso según lo que se expresará posteriormente".

Cabe agregar que, cuando el citado no comparece al juzgado dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue constancia de los trámites correctos de envío de la citación y entrega en el lugar de destino, el Juzgado debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso, aclarando, que en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompasa con lo previsto en el artículo 29 del CPT, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de que aquél deberá informarle al convocado que una vez cumplido dicho trámite y transcurrido el término de los 10 días, se le designará curador para la Litis, lo que no ha sucedido en este asunto, sin embargo atendiendo los anexos de notificación y el correo allegado para efectos de la notificación por conducta concluyente donde se anexa el poder conferido a los profesionales del derecho que representaran al codemandado Dr. DIEGO FERNANDO GOMEZ MORA, el despacho se pronuncia al respecto:

- **NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE:**

El codemandado señora DIEGO FERNANDO GOMEZ MORA, confiere poder a los profesionales del derecho LEONARDO GOMEZ CUARTAS y NATALIA GOMEZ RUIZ, quienes a través de la cuenta electrónica leonardogomez@inleyes.com, allegó – 17/10/2023- solicitud para que se le tenga notificado por conducta concluyente y se le remita las copias del auto admisorio de la demanda, al igual que del escrito de demanda y el link del expediente.

En atención al pedimento del codemandado Sra. DIEGO FERNANDO GOMEZ MORA, considera el Despacho, que se dan los presupuestos previstos en el Art. 301 del C.G.P. para la notificación por conducta concluyente, al preceptuar:

> *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *(..)*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD A LA NOTIFICACION EFECTUADA por la parte demandante en el asunto de la referencia y consecuencialmente, **TENGASE** al demandado DIEGO FERNANDO GOMEZ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.461.051, **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, entendiéndose del auto No. 659 de Julio treinta y uno de dos mil veintitrés (2023) que **ADMITIÓ LA REFORMA DEMANDA** de la referencia.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES
SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

ADVERTIR que el término de diez (10) días de traslado de la demanda establecido en el art. 74 del C.P.T, empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación

por estado electrónico del presente proveído, remitiendo al correo electrónico leonardogomez@inleyes.com, el link del expediente, que contiene las piezas procesales solicitadas por el notificado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA, a los profesionales del derecho: LEONARDO GOMEZ CUARTAS CON T.P. No. 127.478 del C.S.J, (quien actuará como principal) y NATALIA GOMEZ RUIZ identificada con la T.P. No. 327.626 del C.S.J. (Suplente) para que representen al demandado GOMEZ MORA, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ
Juez

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 134 (Art. 9 ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecab03c1c911496181d8b5c08704e064432c2883dd86929d95fdd9a0d1f27f7d**
Documento generado en 20/10/2023 04:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica